



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 23 2018 00800 01
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza
Demandado: Ana Milena Sabogal Solarza

1.- Encontrándose el presente asunto para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el juzgado advierte que el trámite se encuentra viciado por la materialización de la causal de nulidad.

En efecto, el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

A su turno, el artículo 278 de la codificación citada dispone que: “En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Sin embargo, debe recordarse que tal prerrogativa debe aplicarse con sinderesis, pues no puede olvidarse que el ordnamiento contempla el principio de necesidad de la prueba, conforme al cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (artículo 164 del Código General del Proceso).

Tampoco puede soslayarse que una parte del núcleo esencial del debido proceso es el derecho a probar, entendido como la posibilidad de comprobar los supuestos fácticos en que se fincan las consecuencias jurídicas cuyo

reconocimiento se pretende ante el administrador de justicia, y que el mismo no puede ser materia de restricción sino en eventos de inconducencia, ineficacia, impertinencia o ilegalidad del medio de prueba cuyo decreto o práctica se persigue.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó que:

“14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

“15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, anotó que:

“En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

“Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.” (subrayado en el texto original).²

2. En este caso, se observa que el juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada en este asunto aduciendo que no había pruebas pendientes de practicar, anotando entre sus motivaciones que “...no obstante haberse

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-163/19.

² CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01 citada en Sentencia SC286-2021, 15 de febrero de 2021.

solicitado unas pruebas de interrogatorio de parte, testimonios y grafológica por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos”.

Sin embargo, en lo que refiere a la expresión “encontrarse probado” o “que no haya pruebas que practicar” el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala Primera de Decisión Civil, indicó:

“...esta disposición puede comprenderse bajo dos perspectivas: la primera, según la cual algo “se encuentra probado” sólo en consideración al grado subjetivo de certeza del juez sobre el asunto, independientemente de cualquier otra consideración.

La segunda interpretación plantea que, si bien la convicción del juez es decisiva para definir si un hecho se probó o no en el marco de un proceso, este juicio sólo puede emitirse válidamente a condición de haber garantizado a las partes el derecho a probar sus alegaciones, es decir, el derecho a incidir a través de los medios probatorios en el juicio de quien decide.

A favor de la primera interpretación podría decirse que optimizaría el principio de economía procesal, en la medida que si el juez llega a una convicción sobre el asunto, que le permite considerar que ninguna prueba que se practique con posterioridad modificará su juicio, podría dictar sentencia sin dilaciones inútiles.

Sin embargo, este Despacho considera que esa interpretación es inadecuada, porque no le otorga ningún peso al derecho que tienen las partes a intentar incidir en la convicción del juez, a través de los medios probatorios del proceso. Por el contrario, implica dejar al arbitrio del juez la posibilidad de definir cuando un hecho está probado, ignorando las solicitudes probatorias de las partes”.³

En esos términos, la facultad de dictar sentencia anticipada a despecho de las pruebas solicitadas por las partes se encuentra subordinada a la relación existente entre las pruebas que dejan de practicarse y los supuestos de hecho que deben esclarecerse en la controversia, de ahí que no puede implementarse para desdeñar el decreto de medios de prueba que tengan relación con los supuestos de hecho de cuya demostración penda el buen suceso de las pretensiones o de las defensas esgrimidas entre los adversarios.

³ Radicado: 05001-31-03-003-2018-00660-01. veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte. M.P. Martín Agudelo Ramírez

En otros términos, “[N]o es válido fijar un supuesto como cierto en fundamento de una sentencia anticipada, sin antes haber practicado todas las pruebas que haya solicitado legalmente la parte en relación con ese supuesto, pues de hacerse se desconocería el derecho al debido proceso de las partes. Las únicas pruebas que podrían dejar de practicarse para optimizar la economía procesal, son aquellas que recaen sobre supuestos que se tornan inocuos para resolver, y no las que el juez considere necesarias por su grado de convicción subjetiva”⁴.

3. En el presente asunto, tales lineamientos no fueron observados, por cuanto:

La apoderada de la parte actora en el escrito demandatorio solicito como pruebas las documentales, interrogatorio de parte, testimonios y reconocimiento de documentos.

Mediante auto de 17 de mayo de 2022, el juzgado requirió a la actora para que se ratificará en la petición de pruebas y esta guardó silencio.

Se dictó la sentencia apelada sin parar mientes en la petición de pruebas.

4. Respecto de dicho proceder, cumple anotar que:

El silencio del demandante frente al requerimiento del despacho no podía interpretarse como una renuncia al práctica de los medios probatorios solicitados por la actora, toda vez que el juzgado tenía el deber de emitir una providencia en que se resolviera sobre su decreto o rechazo, y en este último caso debía poner de presente cuales eran las razones que la impelían a negar la denegar la incorporación o recaudo de esas probanzas.

Las razones para denegar el acopio de pruebas por demás, solo pueden responder a cuestiones de inconducencia, ineficacia, impertinencia o ilegalidad de las pruebas solicitadas, y que en todo caso es susceptible de ser revisada en segunda instancia en caso de que sea interpuesto y sustentado el recurso de apelación frente a esa decisión interlocutoria.

En esos términos, despunta que durante el trámite de primera instancia el juzgador eludió el deber de pronunciarse sobre el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante, y de especificarle cuales eran las razones que justificaban la

⁴ Ib.

negativa de esa instrucción, cuestión que desembocó en la violación del derecho a probar y por rebote el del debido proceso de la parte demandante.

Lesión que no puede justificarse por las resultas de un requerimiento, menos cuando este es ajeno a la reglas del trámite del proceso, y se realizó para soslayar un deber del instructor consistente en pronunciarse sobre la admisibilidad de las probanzas solicitadas.

Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió la oportunidad para el ejercicio probatorio, por consiguiente deberá invalidarse la sentencia anticipada dictada por haberse materializado la causal de nulidad del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, misma no se encuentra saneada porque se comisión riñe frontalmente contra el núcleo esencial del derecho de defensa por comportar una tajante negación del derecho de defensa, amén de haber sido advertido por la recurrente en la fundamentación de su recurso de apelación.

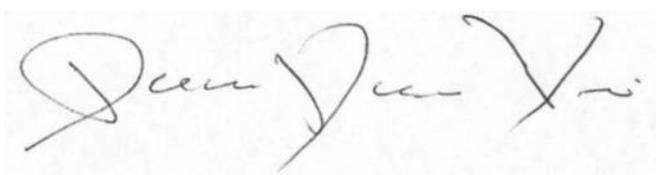
Corolario de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022 inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación anómala antes advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 11 de noviembre de 2022, inclusive.

SEGUNDO. - Conminar al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá garantizar la actividad probatoria de las partes en litigio.

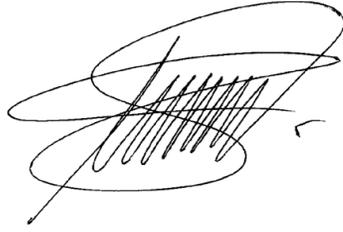
NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ - JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 Hoy 29-04-2024

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the name.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario